REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 64793

RADICADO No. 2021_2161096_10-2020_1069453 12 MAR 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ – CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 02763 del 30 de enero de 2012, se reconoció una pensión vejez en favor del señor **ORTIZ QUINTERO WILSON NALLID**, identificado con cedula de ciudadanía 80,372,687, en cuantía de $1.041.945, valor para el año 2012, la cual se dejó en suspenso el ingreso a nomina hasta tanto el asegurado acreditara el retiro definitivo del servicio oficial.

Que mediante la Resolución 20951 del 07 de marzo de 2013, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, aceptó la renuncia presentada por el señor **ORTIZ QUINTERO WILSON NALLID**, al cargo de Investigador Criminalística IV, a partir del 01 de abril de 2013.

Que mediante la Resolución No. GNR 143963 del 22 de junio de 2013, COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 02763 del 30 de enero de 2012, decidiendo modificarla en el sentido de reconocer una pensión de vejez en favor del señor **ORTIZ QUINTERO WILSON NALLID,** en cuantía de $1,002,248, efectiva a partir del 02 de abril del año 2012 (fecha de efectividad incorrecta), y fecha de status del 20 de noviembre 2010, según la Ley 860 de 2003. De ahí que se ordenó el pago de un retroactivo por valor de $18,178,241, el cual fue efectivamente pagado en la nómina 2013-07.

Que mediante la Resolución No. VPB 11757 del 9 de marzo de 2016, se resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02763 del 30 de enero de 2012, decidiendo modificarla en el sentido de reconocer una pensión de vejez en favor del señor **ORTIZ QUINTERO WILSON NALLID,** en cuantía de $1,212,260, efectiva a partir del 02 de abril del año 2013, y fecha de status del 14 de octubre de 2011, según el Decreto 1047 de 1978 (aplicable a los empleados públicos del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. liquidado). Igualmente se ordenó el pago de un retroactivo por valor de $7,485,531, el cual fue efectivamente pagado en la nómina 2016-04.

SUB 64793
12 MAR 2021

Que mediante la resolución GNR No. 188452 del 27 de junio de 2016, se ordena el reintegro de unas sumas de dinero al señor **ORTIZ QUINTERO WILSON NALLID,** identificado con cedula de ciudadanía 80,372,687, por los periodos desde el 02 de abril de 2012 hasta el 02 de abril de 2013 y aquellos pagados por concepto de mesada 14, entre los años 2012 y 2015, un valor de $17.298.127 y a la Entidad Promotora de Salud COMPENSAR EPS, un valor de $ 1.575.500, por los periodos desde el 02 de abril de 2012 hasta el 02 de abril de 2013.

Que mediante resolución SUB No. 121856 del 10 de julio de 2017, se modificó la resolución GNR No. 188452 del 27 de junio de 2016, en cuanto a los valores a cobrar tanto al pensionado como a la EPS, al señor **ORTIZ QUINTERO WILSON NALLID,** se le ordeno reintegrar el valor de $17,938,267 y a la **EPS COMPENSAR** se le ordeno reintegrar el valor de $135,784 que corresponde a la vigencia del periodo de mayo de 2013, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Que mediante sentencia del 13 de julio de 2017, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA, dentro del proceso con radicado No. 2016 – 00516, resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.
>
> SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 02763 de 30 de enero de 2012, expedida por el extinto SEGURO SOCIAL y la Nulidad de las Resoluciones GNR 143963 del 22 de junio de 2013 de 2015 y VPB 11757 del 9 de marzo de 2016 expedidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión del actor con la inclusión de la totalidad de los factores devengados por éste en el último año de servicios y se resolvió los recursos de reposición y de apelación. respectivamente.
>
> TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación del señor VVILSON NALLID ORTÍZ QUINTERO. identificado con la cédula de ciudadanía NO. 80.372.687 de Bogotá, con base en el 75% del salario devengado en el último año de servicios, esto es, del el 31 de marzo de 2012 y el 1 de abril de 2013, que lo integran además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, a reconocidas, las doceavas partes de las primas de servicios, prima de navidad, prima de productividad y la prima de vacaciones, previo descuento de los valares correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión. en la proporción correspondiente al trabajador.

SUB 64793
12 MAR 2021

CUARTO.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP a pagar a la señor WILSON NALLID ORTÍZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.372.687 de Bogotá, las diferencias que resulten entre las cantidades liquidadas en tos términos Ordenados en el numeral que antecede y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión de jubilación, con los reajustes anuales de ley, a partir del 2 de abril de 2013; sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE.

R= R.H. INDICE FINAL
INDICE INICIAL

En la que el valor presente R se determina e i valor histórica (R.H) que es lo dejado de percibir por la demandante par concepto de reliquidación, por el guarismo que dividir índice de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en fecha en que debió efectuarse el pago cada mensualidad. y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos

QUINTO.- Sin costas a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

SEXTO.- A partir de la ejecutoria de esta sentencia se reconocerán intereses de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del articulo 192 del C.P. A.C A

SEPTIMO.- Por Secretaria dese cumplimiento a lo establecido en el inciso último artículo 192 ibídem.

OCTAVO.- La entidad demandada deberá dar a lo dispuesto en este fallo dentro término fijada en artículo 192 del C P. A.C.A. "

Que el día 21 de febrero de 2019, mediante sentencia de segunda instancia el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA – SUBSECCION D confirma parcialmente la sentencia de primera instancia, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO: CONFÍRMASE PARCIALMENTE la sentencia 13 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo (80) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. salvo numeral tercero el cual quedará así

SUB 64793
12 MAR 2021

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación del señor VVILSON NALLID ORTÍZ QUINTERO, identificado can la cédula de ciudadanía No. 80.372.687 de Bogotá, con base en el 75% de' salario devengado en el último año de servicios, esto es, del 31 de marzo de 2012 y el 1 de abril de 2013. que integran además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, ya reconocidas, las doceavas partes de las primas de servicios, prima de navidad y la prima de vacaciones a partir del 21 de noviembre de 2013, previo descuento de los apones correspondientes a factores salariales cuya inclusión Se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en el porcentaje que corresponda al trabajador, durante el tiempo a que haya lugar y cuando se haga la reliquidación pensional.

SEGUNDO: Se condena en costas a la Administradora Colombiana Pensiones — Colpensiones, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada Mayra Alejandra Carrillo, en los términos conferidos en el poder otorgado por el doctor José Octavio Zuluaga visible en el folio 138 del expediente"

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s) desde el 8 de marzo de 2019.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 12 de marzo de 2021 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial, según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

SUB 64793
12 MAR 2021

(...)

Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: *Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo*

Que por lo anterior, se procede a Reliquidar la Pensión de Vejez en cumplimiento del(los) fallo(s) judicial (es) proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA confirmado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA – SUBSECCION D y se tomará en cuenta lo siguiente:

Que para el presente reconocimiento se liquidó con el último año de servicio laborado entre 31/03/2012 al 01/04/2013 aplicando una tasa de reemplazo del 75% y con base en los factores ordenados en el fallo objeto del presente acto administrativo, y certificado emitido por **FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BOGOTA** del 23 de julio de 2020, actualizados a la fecha de reconocimiento, por lo tanto se efectuó la siguiente reliquidación:

desde	hasta	asignación básica	bonificación servicios	prima servicios	prima navidad	prima vacaciones	total mes
1/04/2012	30/04/2012	2.074.959	60.520		208.105	127.729	2.471.313
1/05/2012	30/05/2012	2.074.959	60.520		208.105	127.729	2.471.313
1/06/2012	30/06/2012	2.074.959	60.520		208.105	127.729	2.471.313
1/07/2012	30/07/2012	2.074.959	60.520	92.039	208.105	127.729	2.563.352
1/08/2012	30/08/2012	2.074.959	60.520	92.039	208.105	127.729	2.563.352
1/09/2013	30/09/2012	2.074.959	60.520	92.039	208.105	127.729	2.563.352
1/10/2012	30/10/2012	2.074.959	60.520	92.039	208.105	127.729	2.563.352
1/11/2012	30/11/2012	2.074.959	60.520	92.039	208.105	127.729	2.563.352
1/12/2012	30/12/2012	2.074.959		92.039	208.105	127.729	2.502.833
1/01/2013	30/01/2013	2.074.959		92.039	204.736	127.729	2.499.463
1/02/2013	28/02/2013	2.074.959		92.039	204.736		2.371.734
1/03/2013	30/03/2013	2.231.993		92.039	204.736		2.528.768

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	APLICA M 14	VALOR PENSION ACTUAL
DAS-Status desde 28/12/2003 con ingreso antes del 03/08/1994.	15/02/2010	21/11/2013	2.511.125	75.00%	1.883.344	NO	2.545.385

El disfrute de la presente pensión será a partir de 21 de noviembre de 2013.

SUB 64793
12 MAR 2021

Que mediante resolución No. SUB 121856 del 10 de julio de 2017 se ordenó el reintegro de $17.938.267 por parte del señor **ORTIZ QUINTERO WILSON NALLID**, identificado con cedula de ciudadanía 80,372,687, a favor de Colpensiones.

Que En radicado 2019_6570451 el afiliado solicita: *"(...) a la fecha no me encuentro laborando, por lo tanto no cuento con recursos económicos que me permitan saldar la deuda a que hacen referencia, por lo que me veo en la imperiosa necesidad de solicitar, que tan pronto Colpensiones de cumplimiento al Fallo Judicial de reliquidación de mi pensión, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub sección "D" del 21 de febrero de 2019, Referencia Exp 2016-00516, del Honorable Magistrado Doctor LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA, se proceda a realizar el descuento respectivo...(...)"*

Que teniendo en cuenta la autorización del señor **ORTIZ QUINTERO WILSON NALLID**, identificado con cedula de ciudadanía 80,372,687, se procederá a realizar el descuento autorizado y establecido mediante resolución No. SUB 121856 del 10 de julio de 2017.

- El retroactivo estará comprendido por:

  a. La suma de $69.153.602 por concepto de diferencias de mesadas ordinarias causadas desde el 21/11/2013 hasta el 28/02/2021, (día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo).

  b. La suma de $6.208.155 por concepto de diferencias de mesadas adicionales causadas desde el 21/11/2013 hasta el 28/02/2021 (día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo).

  c. La suma de $6.257.593 por concepto de indexación calculado desde el 21/11/2013 hasta el 07/03/2019 (día anterior a la ejecutoria de la sentencia).

  d. La suma de $145.221 por concepto de intereses DTF, causados entre el 8/03/2019 al 08/01/2020

  e. La suma de $1.075.827 por concepto de intereses comerciales, causados entre el 08/01/2020 al 28/02/2021

  f. La suma de $8.784.600 los descuentos de salud correspondientes al periodo comprendido entre el 21/11/2013 hasta el 28/02/2021 sobre las diferencias pensionales adeudadas al solicitante.

g. La suma de $17.938.267 por reintegro ordenado en la resolución SUB 121856 del 10 de julio de 2017 y autorizado por el solicitante.

Que respecto a las cotizaciones sobre los cuales el empleador no realizo lo aportes en seguridad social, en la parte resolutiva del fallo proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA confirmado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA – SUBSECCION D se ordena:

> *"Tercero: (...)previo descuento de los apones correspondientes a factores salariales cuya inclusión Se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en el porcentaje que corresponda al trabajador, durante el tiempo a que haya lugar y cuando se haga la reliquidación pensional."(...)*

Así las cosas, se procedió a enviar a la Dirección de Ingresos por Aportes, para que se pronunciará sobre el valor que debe ser descontado por cotizaciones que no se han realizado, mediante Bizagi 2021_2136025 se indicó:

VALOR TOTAL	Aportante 75%	Afiliado 25%
$1.113.376	$644.459	$468.917

Que por lo anterior, se remitirá a la Dirección de Nómina de Pensionados para que a través de la Dirección de Tesorería pague a Colpensiones la suma $468.917 correspondiente al descuento autorizado por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA confirmado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA – SUBSECCION D, por concepto de aportes a pensión. Este descuento se realiza directamente sobre el retroactivo a reconocer en este acto administrativo y se aclara que el afiliado no requiere realizar trámites adicionales respecto a este pago, pues se trata de un procedimiento interno.

Es de precisarse, que el empleador FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BOGOTA NIT 800,187,567 tendrá que pagar el restante 75% de la diferencia en aportes a pensión de vejez del trabajador **ORTIZ QUINTERO WILSON NALLID**, identificado con cedula de ciudadanía 80,372,687, para lo cual, mediante se le enviará la liquidación y el comprobante de pago referenciado emitido para tal fin.

Una vez efectúen los pagos tanto el empleador como el trabajador, el Grupo de Sentencias Judiciales - IBC Diferencial de la Dirección de Ingresos por Aportes procederá a construir el respectivo archivo GPROC para ser enviado a Operaciones para efectos de realizar la actualización de la historia laboral del trabajador.

SUB 64793
12 MAR 2021

Por otro lado, se remitirá copia de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos para que determinen la forma de financiamiento de la prestación, teniendo en cuenta los tiempos no cotizados a Colpensiones, tenidos en cuenta para la reliquidación:

ENTIDAD	DÍAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	348
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP	6376
COLPENSIONES	1338

El presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Que se emite el presente acto administrativo, conforme a la información existente en la página web de la rama judicial, la base de procesos judiciales notificados unificada de la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones, la base de datos SAP, la base de títulos judiciales suministrada por el Banco Agrario y los documentos obrantes a la fecha de expedición de la presente en el sistema de información documental Bizagi de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Reconocer personería al (la) doctor(a) JORGE ENRIQUE PINILLA SOLORZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6758458 y con tarjeta profesional No. 123428 del C. S. de la J.

Son disposiciones aplicables: Sentencia Proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA confirmado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA – SUBSECCION D y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA confirmado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA – SUBSECCION D y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) **ORTIZ QUINTERO WILSON NALLID**, ya identificado(a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 21 de noviembre de 2013= $1.883.344
Año 2014 1.919.881
Año 2015 1.990.149
Año 2016 2.124.882
Año 2017 2.247.063
Año 2018 2.338.968
Año 2019 2.413.347
Año 2020 2.505.054

SUB 64793
12 MAR 2021

Año 2021 2.545.385

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	**VALOR**
Mesadas	69,153,602
Mesadas adicionales	6,208,155
Indexación	6.257.593
Intereses de Mora	1.221.048
Descuentos en Salud	8,784,600
Pagos ya efectuados	17,938,267
IBC Diferencial	468.917
Valor a Pagar	55,648,614

PARÁGRAFO: Solicitar a la Dirección de Nómina de Pensionados que a través de la Dirección de Tesorería pague la suma **$468.917**, correspondiente al descuento autorizado por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA confirmado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA – SUBSECCION D, por concepto de aportes a pensión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202103 que se cancela en el periodo 202104, en el BANCO DE OCCIDENTE - BOGOTA SAN MARTIN

ARTICULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se continuará realizando el respectivo descuento en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COMPENSAR

ARTICULO CUARTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2015 – 599 tramitado ante JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA confirmado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA – SUBSECCION D autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTICULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

SUB 64793
12 MAR 2021

ARTICULO SEXTO: Comunicar a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos para lo de su competencia.

ENTIDAD	DÍAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	348
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP	6376
COLPENSIONES	1338

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al (la) Doctor **JORGE ENRIQUE PINILLA SOLORZANO** haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M² ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

ELIANA IVON JAIMES CARRILLO

ELISA FERNANDA VASQUEZ RODRIGUEZ
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-203-511,1

Colpensiones

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2021_3853423

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL B ZIPAQUIRÁ
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2021_2936358
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 80372687
NOMBRE CAUSANTE: WILSON NALLID ORTIZ QUINTERO

En ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA el 5 de abril de 2021

Se presentó JORGE ENRIQUE PINILLA SOLORZANO, identificado con CC 6758458 en calidad de Apoderado con tarjeta Profesional N° 123428. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 64793 del 12 de marzo de 2021, mediante la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Vejez - Cumplimiento de sentencia).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ NO APLICA _X_ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES_____

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADO: JORGE PINILLA SOLORZANO
CC 6758458

6758458
TP. 123.428 CSJ

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADOR: DANIEL EVANDRO RODRIGUEZ GARZON
CC 1069099725

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia